

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00227-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANTA AMNA S.,A., contra ECOOPSOS EPS, una vez requerido el Representante Legal de la sociedad demandante, manifiesta que el paz y salvo presentado por la demandada es cierto y que la obligación que acá se persigue se encuentra cancelada en su totalidad.

Por lo anterior y de acuerdo con el Art. 461 del C. G. P., se ordenará la terminación del presente por pago total y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

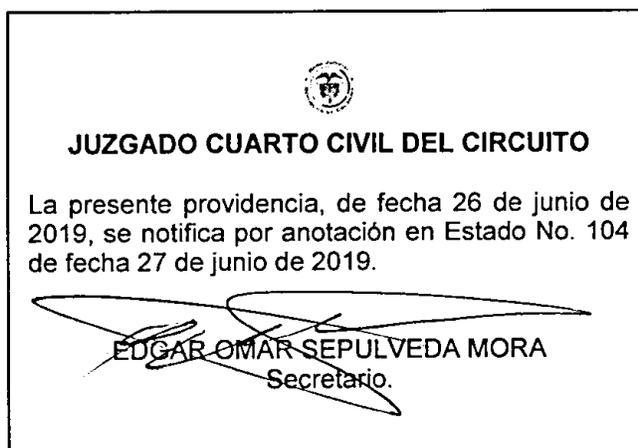
- 1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°. Levantar las mediadas cautelares decretadas y practicadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



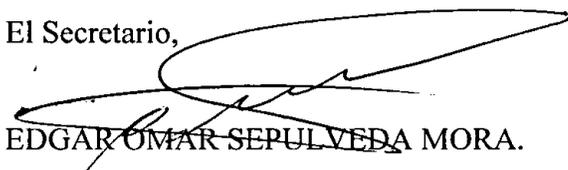
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00349-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba en expedición de copias para surtir recurso de apelación.

Cucuta, 21 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

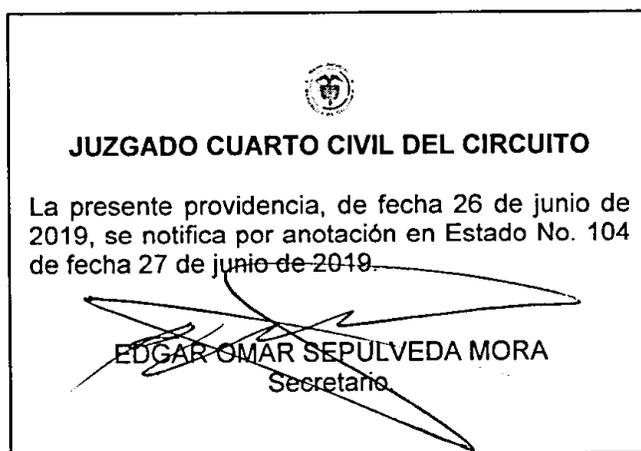
Se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. P., en la cual se evacuaran todas las etapas prevista en la norma.

En relación con el memorial presentado por la parte demandante respecto de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se le hace saber que las mismas continúan vigentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-009-2019-00315-00. Consulta desacato. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 21 de junio de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 17 de los cursantes, por medio de la cual se sancionó al señor EDGARDO UREÑA JIMENEZ, en calidad de Gerente de la accionada, dentro de la acción de tutela instaurada por TITO ALONSO MARQUEZ VELARDE contra INGENIERIA CLINICA TAMV S.A.S.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de abril del año en curso, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, diera respuesta al accionante, del derecho de petición elevado por el accionante y recibido el 15 de marzo del año en curso.

El 9 de mayo el accionante informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual en providencia del 13 de mayo hogaño, se dispone requerir al sancionado, para que haga cumplir la sentencia.

Notificado el sancionado guardo silencio y en consecuencia por auto del 21 de mayo, se dispuso abrir incidente de desacato, el cual al igual que las providencias anteriores, fue notificado por correo electrónico y el 17 de junio fue sancionado, providencia notificada por el mismo medio.

Se tiene establecido que el incidente de desacato impone una sanción, tiene como objetivo esencial salvaguardar los derechos de las personas que resultan afectadas con ella, por cuanto la sanción va mucho más allá de un aspecto económico, ya que incluye la muy delicada privación de la libertad, prerrogativa de categoría de derecho fundamental que merece especial respeto y que intima, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela e igualmente, establecer el trámite del incidente se adelantó con aplicación y respeto al debido proceso, para efectos de la protección del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios de la orden judicial que se dice desobedecida.

Entrando en materia se tiene que la notificación de las providencias proferidas en el incidente, se hicieron a través del correo electrónico reseñado por el accionante en la tramitación de la tutela, sin embargo, todos los correos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

enviados no aparece registro que hayan sido recibidos y leídos por el accionado y sancionado.

Efectivamente, la repuesta al correo obtienen la siguiente respuesta: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"

Entonces, al no existir la prueba de notificación de entrega, no se ha producido o cumplido con la notificación del destinatario, no existe prueba de que en realidad fue notificado el sancionado, por tanto existe una indebida notificación, que es causal de nulidad, de acuerdo con el Numeral 8º, del Art. 133 del C. G. P., el cual es aplicable a estas de acciones y constitucionales.

Dada la esencia de estos incidentes, es forzoso que la persona indagada se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento que ordena el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Precisamente, el inciso 5º, Numeral 3º., del Art. 291 del C. G. P., establece que cuando la notificación se remita por correo electrónico, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Para el caso de marras, como ya se indicó, no aparece el acuse de recibo que trata la norma y al contrario, la constancia señala que el destinatario no envió información de notificación de entrega.

En relación con el tema de la notificación por correo electrónico de este tipo de actuaciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 25 de agosto de 2016, anuló una decisión proferida por esta Sala, entre otras razones, porque:

"3. Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada »se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado» (CSJ ATC5361-2016). De ahí que resulte indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y de contradicción.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-009-2019-00315-00. Consulta desacato. Interlocutorio.

4. En el caso bajo estudio se advierte de entrada, que no se garantizó el derecho de defensa a los funcionarios castigados, como quiera que si bien por auto del 25 de julio de 2016 se resolvió dar inicio al trámite incidental promovido en su contra por el señor Miller Jairo Rodríguez Serna, lo cierto es que aunque a folios 18 y 19 del cdno 1 se advierte constancia de los correos electrónicos de enteramiento, ello lejos está de certificar que la decisión se haya notificado en debida forma a las personas incidentadas, para que éstas hubiesen podido conocer de manera efectiva la orden allí dispuesta y ejercer su derecho de defensa, lo que torna evidente la vulneración al debido proceso y a la defensa de los sancionados y, por ende, la incursión del trámite en un vicio con alcance de nulidad insaneable, el cual como se había anticipado, debe ser declarado por esta Corporación.”¹

No se puede decantar que se haya saneado esta nulidad, pues se trata de una indebida notificación y el sancionado no ha actuado en el incidente y como tal no ha ejercido su defensa, por lo tanto, se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordene el requerimiento, fechado 13 de mayo del año en curso, ordenando rehacer la actuación, notificando en debida forma a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

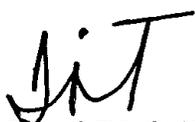
RESUELVE:

1º. Decretar la nulidad de todo lo actuado en este incidente, a partir del auto de fecha 13 de mayo del año en curso, por lo motivado.

2º. Devolver la actuación al a-quo, para que rehaga la actuación, notificando en debida forma a quien debe cumplir el fallo de tutela.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de tutela del 25 de agosto de 2016. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación No. 66001-22-13-000-2015-00242-03.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 104 de fecha 27 de junio de 2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the secretary.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.